

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Reales órdenes.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 861.—Excmo. Sr. Vista la carta oficial de V. E. núm. 311, de 28 de Agosto último, con la que, y espedito en copia, se solicita la aprobacion del Decreto de ese Gobierno General fecha 26 de Febrero del corriente año, por el que se erigió en pueblo civil la visita de Mogninsan, independiente de su matriz Pinamungajan, en el distrito de Cebú, de las Islas Visayas, y resultando del expediente: Que los principales de dicha visita promovieron tal pretension fundados en la distancia de tres horas que los separa de su matriz, teniendo que atravesar cinco rios, alguno sin puente é invadible en las épocas de las lluvias, en que reunen el suficiente número de tributos, en que cuentan con los edificios necesarios, y en que tienen un puerto al que arriban varias embarcaciones. Que esta peticion la informan favorablemente el Gobernadorcillo y comun de principales, con el visto bueno del R. C. Párroco, el Auxiliar de Fomento, el Jefe del distrito, la Direccion general de Administracion Civil y el Consejo de Administracion de esas Islas: Y que solo el Gobernador P. M. de las Islas Visayas, considera inconveniente tal ereccion, creyendo más oportuno que se los nombre un teniente 1.º dos 2.ºs, Jueces de policia y cinco alguaciles con la fuerza de cuadrilleros que les corresponda: Considerando que no existe legislacion especial á que atenderse para estos casos: Que viene teniéndose en cuenta lo que se determina en el proyecto de Ley municipal que se halla pendiente de estudio: Que este exige la conformidad de las partes; el que el nuevo pueblo cuente con quinientos tributos; y que se halle fundada la negociacion: Que la conformidad se tiene en el presente caso, con la instancia de los solicitantes del informe favorable del Gobernadorcillo, comun de principales y R. C. Párroco de la matriz: Que el número de tributos de la visita de Mogninsan es el de quinientos nueve, y llevada á cabo la segregacion de esta la matriz, ó sea el pueblo de Pinamungajan, quedará con el de mil ciento cincuenta y uno y medio: Y que la pretension de los principales de la visita de Mogninsan, se halla fundada en la distancia que la separa de su matriz, que es de consideracion, sin tener en cuenta el que pueden quedar incomunicadas en muchas épocas de los años por los varios rios que existen entre ellas. En virtud de cuanto precede espuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar la medida de que se dá cuenta.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20

de Octubre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil, para los efectos correspondientes, comunicándose despues al Consejo de Administracion y Tribunal de Cuentas.

TERRERO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 961.—Excmo. Sr.—Recibidas en este Ministerio las cartas oficiales de V. E. números 55 y 327 fecha la primera de 30 de Abril y la segunda de 31 de Agosto últimos, dando cuenta de lo resuelto respecto de la cédula que deben obtener los individuos de los Tercios de Policia y los Colonos agrícolas: Resultando que en 22 de Abril del presente año acordó V. E. que los individuos de los Tercios de Policia comprendidos en el artículo 22 del Reglamento de cédulas y con opcion por lo tanto á la de 10.ª clase gratis: Resultando no haberse impreso las cédulas de un peso de valor, creadas para los Colonos agrícolas segun la ley de 4 de Setiembre de 1884 y que en su vista acordó V. E. en 29 de Agosto último que los citados Colonos adquiriesen cédula de 9.ª clase, ó sea de un peso cincuenta céntimos á reserva de reintegrarles el exceso satisfecho: Considerando que las cédulas del 2.º grupo de la 9.ª clase se dividen en tercios de á cincuenta céntimos de peso cada uno: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las resoluciones de V. E. que quedan citadas, disponiendo que los individuos de los Tercios de Policia estén comprendidos en el artículo 22 del Reglamento y obtengan cédula de décima clase gratis; y en cuanto á los colonos agrícolas, que si las cédulas de que se han provisto son del 2.º grupo de la 9.ª clase se les cobren únicamente dos tercios declarándolos valederos para todo el ejercicio, y en el caso de que hubieren ya satisfecho mayor suma de la que cada uno debe abonar se les reintegre la diferencia con las formalidades prevenidas en la legislacion de contabilidad. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 31 de Diciembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

TERRERO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Seccion de Gobernacion.—*Negociado de Quintas*.—Ignorándose la residencia en este Archipié-

lago del quinto núm. 6, por el pueblo de Arenas, provincia de Santander, Antonio M.ª García Lomas correspondiente al reemplazo último de la Península: servirá este anuncio oficial, para que los Sres. Jefes de provincias procedan á su captura y disponga su presentacion en el Negociado de Quintas de esta Direccion, con el fin de cumplimentar lo dispuesto en Real orden núm. 545, comunicada por el Ministerio de Ultramar en 9 de Julio de 1885 á este Gobierno General sobre ingreso en el Regimiento Peninsular.

Manila 5 de Enero de 1886.—El Subdirector, J. Centeno.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 8 de Enero de 1886.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de día.—El Teniente Coronel D. Gonzalo Fernandez Teran.—Imagineria.—Otro D. Manuel Martinez.—Hospital y provisiones, número 2.—Paseo de enfermos, Artilleria.—Reconocimiento de zacate, Artilleria.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Secretaria.

Los individuos llamados D. Calixto B. Santos, D. Buenaventura Morcilla, D. Mariano Sanchez Villanueva, D. Domingo Calingo, D. Anastasio Cornelio, D. Mariano Larieta, D. Elois Jimenez y D. Enrique Grupe, se presentarán en esta Secretaria, para darles cuenta de un asunto que se les interesa.

Manila 5 de Enero de 1886.—*Felipe Canga Argüelles*.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

D. Joaquin Lafont, representante de D. Esteban José se servirá presentar en esta Direccion general de Administracion Civil, Negociado de Obras públicas, para hacerle saber la providencia recaida á su instancia de 17 de Agosto último.—P. O., Centeno.

INSPECCION GENERAL DE MONTES DE FILIPINAS.

Desiendo terminar el día 15 del actual el plazo de dos meses que se señaló en el anuncio publicado en la «Gaceta» del 15 de Noviembre próximo pasado, relativo al deslinde de

la hacienda titulada «El Porvenir», que se halla enclavada en los pueblos de Tayug, San Nicolás y Sta. María de la provincia de Pangasinan y el de S. Quintín de la de Nueva Ecija, cuyo deslinde ha sido solicitado por D. Macario Li-Chanco y D. Alejandro Nable José y decretado por el Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se hace público, para conocimiento de todos á quienes pueda interesar este deslinde, que las operaciones referidas á él empezarán á ejecutarse el día 15 del mes de Febrero próximo, no verificándolo antes por impedirlo el estado de los terrenos sobre que se ha de operar.

Manila 5 de Enero de 1886.—El Inspector general, J. Sainz de Baranda.

EL INTENDENTE MILITAR DE LAS ISLAS FILIPINAS,

Hace saber: que en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Capitan General Director general de Administracion Militar de estas Islas, en veintitres de Octubre último y con arreglo á las prescripciones del Reglamento de Contratacion de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno y demás órdenes vigentes, se convoca á pública licitacion al objeto de contratar el aceite de coco y velas de esperma que sean necesarios en el término de dos años para el suministro de este Ejército en los puntos y en las cantidades aproximadas que se detallan á continuacion, cuyo acto tendrá lugar en los Estrados de esta Intendencia á las diez de la mañana del día nueve de Febrero próximo ante el Tribunal de subasta y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la espresada dependencia todos los dias no feriados y estado de los precios límites que se publicarán con la anticipacion debida.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados admitiéndose por el Tribunal de subasta media hora antes de la anunciada para dicho acto é irán estendidas en papel del sello tercero y con arreglo al modelo que se fija al pié de este anuncio acompañándose del talon de depósito correspondiente importando mil pesas cuarenta y un céntimos hecho en la Caja de Depósitos de Manila. Además deberá acreditarse la capacidad legal del proponente con arreglo á lo espresado en las condiciones quinta y décima del pliego para este servicio.

Manila 4 de Enero de 1886.—P. A.—El Subintendente militar, Manuel de Maroto.

Cantidad aproximada que podrá necesitarse en los dos años.

	Aceite de coco,		Velas de esperma,	
	Litros.	Mililitros	Kilóg.s	Gramos.
Manila	60500	»	899	»
Cavite	17363	»	189	600
Cebú	4899	»	81	260
Zamboanga	7214	»	162	»
Cottabato	9550	»	426	550
Joló	20524	»	251	097
Balabac	6592	»	43	850
Puerto Princesa	3763	»	113	613
Marianas	1612	»	40	»
Total	132017	»	2207	021

MODELO DE PROPOSICION.

D. F. de T., vecino de habitante en la calle de núm. enterado del anuncio pliego de condiciones y precios límites para contratar por dos años que empezarán á contarse desde quince dias despues de la fecha en que el Excmo. Sr. Capitan General de estas Islas se sirva de ceder y aprobar el suministro de aceite de coco y velas de esperma necesarios á las fuerzas de este Ejército, se compromete á hacer dicho suministro (ó solo el del aceite de coco ó velas de esperma) con sujecion al espresado pliego y á los precios siguientes:

Pesos. Cént.

- En Manila.
- Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. » »
- Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra. » »
- En Cavite.
- Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. » »
- Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra. » »
- En Cebú.
- Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. » »

- Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra. » »
- En Zamboanga.
- Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. » »
- Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra. » »
- En Cottabato.
- Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. » »
- Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra. » »
- En Joló.
- Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. » »
- Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra. » »
- En Balabac.
- Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. » »
- Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra. » »
- En Puerto Princesa.
- Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. » »
- Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra. » »
- En Agaña (Marianas).
- Por cada litro de aceite de coco tantos céntimos de peso en letra. » »
- Por cada kilogramo de velas de esperma tantos céntimos de peso en letra. » »
- Fecha y firma del proponente. 2

EL COMISARIO DE GUERRA INSPECTOR DE SUBSISTENCIAS DE ESTA PLAZA.

Hace saber: que precisándose por las atenciones del servicio 250 hectólitros de arroz corriente de Pangasinan, se convoca la admision de proposiciones libres para la adquisicion de dicho artículo, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Comisaría Inspeccion del servicio todos los dias, cuyo acto tendrá lugar en dicha dependencia calle de Norzagaray núm. 2 á las diez de la mañana del día 8 del actual.

Las proposiciones irán estendidas en papel comun, ajustadas al modelo inserto al final, y sin garantia de ninguna especie, bastando que el proponente sea persona de conocido arraigo.

Manila 5 de Enero de 1886.—Benigno Toda.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de (del comercio propietario ó lo que sea) enterado del anuncio convocando á proposiciones libres para la adquisicion de arroz corriente de Pangasinan, se compromete á hacer dicho servicio con sujecion á las bases del referido anuncio respondiendo con todos sus bienes caso de faltar á su cumplimiento y bajo al precio siguiente.

Por cada hectólitro de arroz pfs. » »
Fecha y firma del proponente. 1

TESORERIA GENERAL DE FILIPINAS.

Don Matias Saenz de Vizmanos, Tesorero general de Hacienda pública de estas Islas.

Hago saber: que en catorce de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco, se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Guillermo Rabello por valor de pfs. 2200, en metálico bajo el concepto de Depósito Voluntario, trasferible, á un año plazo y al interés anual del ocho por ciento, de cuya carta de pago se halla tomada razon al núm. 472 del registro de inscripcion y 668 del diario de ingresos; y habiéndose extraviado dicho documento, el Excmo. Sr. Intendente general de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería Central se ha servido disponer se haga saber el extravío de la referida carta de pago, como lo ejecuto por medio del presente anuncio que se publicará en las «Gacetas oficiales» de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al espresado documento se presenten á deducirlo por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de un año á contar desde la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se tendrá por nula y de ningun valor la carta de pago de que se trata.

Manila 4 de Enero de 1886.—Matias Saenz de Vizmanos. 3

BANCO ESPAÑOL FILIPINO.

Por acuerdo de la Direccion se convoca á junta general ordinaria, que se verificará el 3 de Febrero próximo á las diez de su mañana.

Secretaría del Banco 2 de Enero de 1886.—Matias Sanz de Vizmanos y Lecaro. 1

BALANCE EN 31 DE DICIEMBRE DE 1885.

	Pesos.	Cént.
<i>Activo.</i>		
Casa del Banco	10 749	60
Menage	1,116	46
Cartera	1.465,273	13
Banco Hispano Colonial de Barcelona	129,451	28
Valores en suspenso	14,156	65
Alhajas, valor de 2 depósitos	2,558	»
Fondos remesados	60,000	»
Banco de España en Madrid	132,185	99
Valores ó cobrar	4,320	»
Deudores varios	2,189	95
Gastos desde 1.º de Julio	7,342	44
Tesoro	3.605,472	23
	5.434.815	73
<i>Pasivo.</i>		
Capital	600,000	»
Fondo de reserva	60,000	»
Ganancias y pérdidas	61,427	06
Dividendos pendientes	5,891	21
Depósitos	272,800	40
Giros sobre España	176,906	31
Premios y daños	1,403	21
Billetes en caja	2,550	»
Id. en circulacion	1.115,280	»
D. José Fernandez Vedoya	4,320	»
Libramientos aceptados	452,925	66
Cuentas corrientes	2.681,311	88
	5.434.815	73

El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º—El Director de turno, Manuel Asensi.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente de 1170'90 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» num. 116 del día 24 de Octubre de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 6 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 5 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de las tierras comunales del pueblo de S. Mateo de la provincia de Manila, bajo el tipo en progresion ascendente de 850'50 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 130 del día 22 de Mayo de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 6 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 5 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de las 12 tiendas que existen dentro de los soportales del Tribunal de Naturales de la Cabecera de la provincia de Cebú, bajo el tipo en progresion ascendente de 411'00 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en la «Gaceta» núm. 126 del día 3 de Noviembre de 1885. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la espresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones, (Intramuros de esta Ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 6 de Febrero próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º acompañando, precisamente por separado el documento de garantia correspondiente.

Manila 5 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza...

Manila 5 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 2

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos del primer grupo de la provincia de Ilocos Norte...

Manila 5 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés. 3

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio del impuesto de carruajes, carros y caballos de la provincia de Iloilo...

Manila 5 de Enero de 1886.—Enrique Barrera y Caldés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS. Pliego de condiciones para el arriendo del impuesto sobre carruajes, carros y caballos de la provincia de Iloilo aprobado por la Real orden núm. 475 de 25 de Mayo de 1880...

- 1. Se arrienda por el término de tres años el impuesto arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 4152 pesos anuales. 2. El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne...

pre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

- 10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil no lo justifiquen y motivasen. 11. La cantidad en que se remate y pague el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro por trimestres anticipados...

Cláusula adicional. 28. Se consideran para el efecto de la exencion del impuesto comprendidos en el párraf. 4.º de la cláusula 15 de este pliego, los caballos que usen puramente para asuntos del servicio...

Aclaracion. Direccion general de Administracion Civil.—Con el fin de evitar las dudas á que ha dado lugar la interpretacion de la cláusula 15 del pliego de condiciones del arbitrio de carruajes, carros y caballos...

Tarifa de derechos á que ha de sujetarse el Contratista para la recaudacion del impuesto de carruajes, carros y caballos.

Table with 4 columns: En Manila y sus arribales, En todas las cabeceras de provincia y pueblos que excedan de cuatro mil tributados, En los demás pueblos, barrios y visitas del Archipiélago. Rows list various carriage and horse services with corresponding fees in pesos and cuartos.

Manila 21 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION. Ilmo. Sr. Presidente de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de... el arriendo del arbitrio de la contribucion de carruajes, carros y caballos...

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de mercados públicos de la provincia de Iloilo, bajo el tipo en progresion ascendente de 6,333 pesos anuales...

- 1. Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 6,333 pesos anuales. 2. El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne...

y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podran retirarse bajo pre- esto alguno.

6.º Transcurridos los quince minutos señalados para la re- cepcion de pliegos, se procederá a la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, to- mará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la ad- judicacion definitiva.

7.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se pro- cederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva li- citacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negáran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el ser- vicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almo- nedas en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.º El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza corres- pondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán:— Primerero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condicio- nes pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcan- zase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo re- mate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10.º El contrato se entenderá principiado desde el dia si- guiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á los justificados en la Direc- cion general de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12.º El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros cinco dias en que deba veri- ficarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el im- prorrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13.º Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14.º El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado, y las playas, muelles ó sitio de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, baneas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15.º El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda.

La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente, bajo la inmediata respon- sabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos, por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por mas que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos, siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de expreso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cua- les pueden vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en el impuesto edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una fami- lia; y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos, aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona, no pueden ser consideradas como casas y, por consiguiente, deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previa- mente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y mi- nistros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del im- puesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie mas que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en todo ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista, tener siempre los merca- dos en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias; y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez

todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y los si- tios habilitados para centros de contratacion, sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, cor- responde á los contratistas, y en tal concepto harán la designa- cion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se colo- quen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los ani- males de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su accion al recinto de los mercados públicos y, por consiguiente, serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de cos- tumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan; pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra, á la Direccion de Adminis- tracion Civil para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses, ó rescindirle púvica la in- demnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá, si acaso lo conviniere, subar- rendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Adminis- tracion no contrae compromiso alguno con los subarrendata- rios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fisco comun, porque la Administracion considera su contrato como una obli- gacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista, en todo ó en parte, entregue el arbitrio á subarrendatario, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provin- cia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otor- gamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, se- rán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real de- creto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ra- mos le comunique la autoridad, siempre que no estén en con- travencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso po- drá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

TARIFA DE DERECHOS.

1.º El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.º Cobrará asimismo, con sujecion á la regla que precede, lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado; pero quedarán es- ceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.º Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto, como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada de terreno que ocupen.

4.º El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y de- más embarcaciones menores semejantes que atraquen á los si- tios de las playas, muelles, rios ó esteros designados por el Jefe de la provincia, en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque: por una banca cinco cuartos diarios, y por un casco ó otra clase de embarcacion semejante diez cuartos, tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores, siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.º El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ú otros efectos que, sin venderlos á bordo, los conduzcan á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 21 de Diciembre de 1885.—El Jefe de Seccion de Gober- nacion.—P. O., José María Seijo.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobára por el Go- bierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administracion el derecho de acordar con el con- tratista, el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y si no resultára acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 21 de Diciembre de 1885.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

Don N. N., vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el tér- mino de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públi- cos de la provincia de Iloilo por la cantidad de..... pesos pfs. anuales y con entera sujecion al pliego de con- diciones publicado en el núm. de la Gaceta del día..... del que me he enterado debidamente

Acompaña por separado el documento que acredita haber de- positado en la cantidad de 949 pesos 95 cént.

Fecha y firma. 2

Providencias judiciales.

Don Gaspar Castaño, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de la provincia de Pangasinan, de cuyo actual ejercicio, el presente Escribano dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Peralta (a) Siapeng, de estatura y cuerpo regulares, pelo, cejas y

ojos negros, nariz chata, barba nada, boca regular, co- moreno, cara ovalada y vecino de S. Manuel de esta: C. los Palisoc, de estatura y cuerpo regulares, pelo cano, cejas y ojos negros, nariz chata, barba nada, boca regular color moreno, cara redonda y vecino de Binalonan de esta provincia: el llamado Calantangan, de estatura al- ta, cuerpo robusto, pelo, cejas y ojos negros, nariz cha- ta, barba nada, boca regular, color negro, cara ovalada y vecino de Igorrote Sebío, de estatura baja, cuerpo robusto, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba nada, boca regular y color negro, para que por el término de treinta dias, se presenten á este Juzgado ó en la causa pública de esta Cabecera á contestar los cargos que el sultán contra ellos en la causa núm. . . . por homicidio y robo, que de hacerlo así se les oirá y administrará justicia y en otro caso, le pararán los perjuicios con que se entredrán con los Estrados del Juzgado las diligencias que se practicaren respecto á los mismos.

Dado en la casa Real de Lingayen á 30 de Diciembre de 1885.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Sr. Pablo Santos.

Don Miguel Tojar y Castillo, Juez de primera instancia de esta provincia, que de estar en pleno ejercicio de sus funciones, el actuario que suscribe dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.º, 2.º y 3.º vez á los procesados ausentes Tomás Tesoro, és de estado soltero, de unos veintitres años de edad, de estatura baja, cuerpo doble, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata, barba ninguna; Luis Tabamo, estado casado, de estatura alta, cuerpo regular, color moreno, pelo, cejas y ojos negros, nariz chata y barba poca y tiene la edad de treinta y cinco ó treinta y seis años de edad; Mónica Datu, casado, de veintiocho años de edad, estatura baja, cuerpo delgado, pelo, cejas y ojos negros, nariz agultada, barba poca y con viruelas y últimamente Gregorio Datu hermano menor del anterior casi de las mismas circun- stancias personales que su hermano, pero és de color amate- tizado y sin viruelas, para que dentro del término de treinta dias, se presenten en este Juzgado ó en la causa pública de esta cabecera, desde la insercion de este edicto en la «Gaceta oficial» de Manila, á contestar los cargos que contra los mismos resultan de las diligencias que in- truyo sobre robo en cuadrilla. De hacerlo así les oirá y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dichas diligencias en su ausencia y rebeldía, parándoles los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en el Juzgado de Tarlac á 4 de Enero de 1886.—Miguel Tojar.—Por mandado de su Sr. Juan Negre- muceno.

En virtud de providencia del Sr. Alcalde mayor de distrito de Binondo, recaida en la causa criminal núm. 5938 contra el ausente Juan Torres por robo, se cita emplazo por la «Gaceta» de esta Capital á la testigo Valentina Felipe, vecina de este arrabal y casada con Juancho Torres, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente citacion en dicho periódico, comparezca en el Juzgado del referido Juzgado á fin de prestar declaracion en las indicadas diligencias. Binondo y oficio de mi cargo 4 de Enero de 1886.—Brigido Lim.

COMISION FISCAL.

Don Alvaro Baron, Teniente de Navío de 1.ª clase Jefe Fiscal de la sumaria que se instruye en esta Comision de puerto contra los tripulantes de la lancha «Ocho» por motivo de la caída al agua de varios efectos y desaparicion de algunos de ellos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos de- nos, cuyos nombres no constan en las actuaciones de dicho vapor aleman «Décima» transbordaron á la lancha «Ocho» en bahía la tarde del 11 de Agosto de 1884 para venir á este rio Pasig, para que en el término de nueve dias, á partir desde la fecha de la publicacion en la «Gaceta oficial» de esta Capital, comparezcan en esta Comision de puerto para declarar en la referida sumaria.

Manila 5 de Enero de 1886.—Alvaro Baron.—Por mandado, Julio Dominguez.

Don Cresencio Rebullida Sanz, Alferez de la quinta com- paña del cuerpo de Carabineros de Filipinas y Fiscal de la presente sumaria.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden, como Jefe Fiscal de la sumaria instruida contra el Carabiero de segunda de la quinta compañía Juan Carlos Borja, por el delito de primera de- sercion, por el presente 1.º edicto, cito, llamo y emplazo al referido Carabiero, para que en el término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en la «Gaceta de Manila», comparezca en la casa Cuartel de esta plaza á responder á los cargos que en dicha sumaria le resultan; pues de no verificarse le pararán los perjuicios consiguientes.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre, y se insertará en la «Gaceta de Manila».

Dado en Iloilo á 22 de Diciembre de 1885.—Cresencio Rebullida.